

Fecha: D.S. La Paz. 13/02/2005.

DECRETO SUPREMO N° 27998

CARLOS D. MESA GISBERT

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 - Ley de Organización del Poder Ejecutivo -LOPE, en el marco de la Constitución. Política del Estado, define la estructura del Poder Ejecutivo, determinando el número de Ministros, sus atribuciones y otras disposiciones generales.

Que el Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y, sus disposiciones complementarias, establecen ajustes a la estructura de los Ministerios de Estado

Que el "Decreto Supremo No 27732 del 15 de septiembre de 2004, realiza adecuaciones al Decreto Supremo N° 26973, estableciendo entre otras, la nueva estructura organizacional de los Ministerios de Estado.

Que con el objeto de lograr una mejor coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo y, sobre todo fortalecer el sistema político y la gobernabilidad democrática, es necesario establecer, una instancia que atienda directamente esta temática, la misma que debe ser, establecida en el marco del Párrafo y del Artículo 2 de la Ley N° 2446 - Ley de Organización del Poder Ejecutivo.

Que la Ley N° 2840j de 16 de septiembre de 2004, modifica la Ley N° 2446, estableciendo el cargo de Ministro de Minería y Metalurgia

Que en el marco de lo establecido anteriormente, es necesario realizar adecuaciones a la estructura del Poder Ejecutivo, con el objeto de viabilizar el funcionamiento del Ministerio de Minería y Metalurgia, del Ministerio de Hidrocarburos.

EN CONSEJO DE GABINETE.

DECRETA.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la estructura del Ministerio de Minería y Metalurgia y, del Ministerio de Hidrocarburos; así como, suprimir el Viceministerio de Coordinación Parlamentaria de la estructura del Ministerio de la Presidencia.

ARTÍCULO 2.- (SUPRESIÓN). I. Se suprime el Viceministerio de, Coordinación Parlamentaria de la estructura del Ministerio de la Presidencia, establecido en los Artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de, 2004.

II. En el marco del Parágrafo V del Artículo 2 de la, Ley N°, 2446, será, necesario establecer una instancia que tenga a cargo la coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en este contexto, para el desarrollo de sus tareas, se autoriza:

- a) La transferencia en forma automática de todos los saldos presupuestarios de la Gestión 2005, así como, los activos, pasivos y patrimonios establecidos para el ex - Delegado Presidencial para el Desarrollo Institucional, debiendo para tal efecto, proceder al cambio de nombre en el respectivo registro programático presupuestario en el Ministerio de la Presidencia.
- b) La transferencia de los recursos financieros que correspondían al ex- Viceministerio de Coordinación Parlamentaria de, la Gestión 2005; para lo cual, la Dirección General, de Asuntos Administrativos del Ministerio de la Presidencia deberá. Deberá llevar adelante el ,traspaso presupuestario correspondiente
- c) En caso de que establezca la supresión de la instancia que tenga a cargo la coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, los recursos financieros, así como los activos, pasivos y patrimonios establecidos en le presente Parágrafo, deberán transferidos en forma directa a la actividad central del Ministerio de la Presidencia,

ARTICULO, 3.- (MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA). I. El Ministerio de Minería y Metalurgia tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Minería y Metalurgia

Dirección General de Minería y Metalurgia

II. El Servicio Geológico" y Técnico de Minas -1 SERGEOTECCMIN como Institución Pública Desconcentrada, depende del Viceministro de Minería y Metalurgia.

III. el Viceministro de Minería y Metalurgia tiene las., siguientes funciones:

- a) Proponer políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, Controlar su cumplimiento.
- b) Vigilar la aplicación de la legislación y regulaciones vigentes para el sector.
- c) Promover el desarrollo de la inversión, la, producción y la tecnología en las actividades minera y metalúrgica.

- d) Incentivar el desarrollo de las cooperativas mineras y la minería chica a través de políticas que permita introducir mejoras en su gestión técnica administrativa.
- e) Promover la modernización del sector, mediante la adopción de procesos productivos de mayor transformación y valor agregado, sistemas de comercialización y técnicas de administración apropiadas.
- f) Promover el desarrollo normativo del sector y su adecuado tratamiento tributario.
- g) Promover el registro y seguridad de la propiedad minera.
- h) Ejercer las atribuciones que señala la ley en reacción a la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.
- i) Supervisar el funcionamiento del Servicio Geológico y Técnico de Minas - SERGEOTECMIN.
- j) Por delegación del Ministro ejercer tuición sobre el Complejo Industrial y Evaporítico del Salar de Uyuni – CIRESU.
- k) Establecer las cotizaciones oficiales de los minerales para el pago del Impuesto Complementario de la Minería.

ARTÍCULO 4.- (MINISTERIO DE HIDROCARBUROS). I. El Ministerio de Hidrocarburos tiene la siguiente estructura:

Viceministro de Hidrocarburos

Dirección General de Hidrocarburos

II. El Viceministro de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas en materia de hidrocarburos, promoviendo el desarrollo integral del sector.
- b) evaluar el cumplimiento y aplicación de la legislación y reglamentos que norman el sector de hidrocarburos.
- c) Promover la producción y el desarrollo tecnológico del sector, propendiendo a su modernización y al aprovechamiento racional de los recursos naturales hidrocarburos.
- d) Proponer los reglamentos e instructivos técnicos para el desarrollo de las actividades productivas y de servicios en el sector, con énfasis en aquellas que generen valor agregado.
- e) Formular políticas, reglamentos e instructivos y promover iniciativas para la exportación de hidrocarburos.
- f) Promover el desarrollo del uso y la comercialización interna de los productos hidrocarburíferos. Mantener sistemas actualizados de información estadística de precios, calidad, mercados, productos e insumos.
- g) Elaborar el mapa oficial de áreas hidrocarburíferas bajo el sistema de parcelas, nominando las áreas disponibles de interés hidrocarburífero.
- h) Proponer la política de precios para los productos derivados de hidrocarburos.
- i) Emitir las especificaciones mínimas de calidad para su comercialización en el mercado interno.

- j) Coordinar con el Viceministro de Electricidad, Energías Alternativas y Telecomunicaciones las políticas para el uso de derivados del petróleo para la generación de energía eléctrica.
- k) Controlar y evaluar la liquidación, cobro de regalías y participaciones en el sector de hidrocarburos.
- l) Formular políticas, reglamentos e instructivos y promover iniciativas y financiamiento para proyectos de provisión de gas domiciliario.
- m) Por delegación del Ministro, ejercer tuición sobre Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y sobre la Superintendencia de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 5.- (TUICIONES Y DEPENDENCIAS). Se incluye como parte del Parágrafo II del Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004, a los siguientes ministerios:

“MINISTERIO DE MINERÍA Y METALURGIA”

- Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL
- Complejo Industrial y Evaporíticos del Salar de Uyuni – CIRESU
- Superintendencia General de Minas y Departamentales

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB
- Superintendencia de Hidrocarburos

ARTÍCULO 6.- (PRESUPUESTO). I. Se autoriza la transferencia en forma automática a favor del Ministerio de Minería y Metalurgia, de los recursos financieros, activos, pasivos y patrimonio del Viceministerio de Minería y Metalurgia de la Gestión 2005, establecidos en el presupuesto del ex – Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en función a sus necesidades, podrá solicitar recursos adicionales; para lo cual, deberá enmarcarse a lo establecido en la Ley Financial y el Decreto Supremo referido a las modificaciones presupuestarias, considerando el marco de austeridad del Gobierno Nacional y las restricciones del Tesoro General de la Nación.

III. Los Ministerio de Minería y Metalurgia y, de Hidrocarburos pueden realizar modificaciones al interior de sus presupuestos, con el objeto de adecuar su estructura organizacional a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA DE NORMAS). I. Se derogan los Artículos 33 y 34 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004.

II. Se elimina del Parágrafo II del Artículo 39 del Decreto Supremo N° 27732 de 15 de septiembre de 2004, todo lo referido al Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

III. Se abrogan y derogan todas las Disposiciones al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos correspondientes quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT

Fdo. José Ignacio Siles del Valle

Fdo. José Antonio Galindo Neder

Fdo. Saul Lara Torrico

Fdo. Gonzalo Arredondo Millán

Fdo. Luis Carlos Jemio Mollinedo

Fdo. Gustavo Pedraza Mérida

Fdo. Horst Grebe Lopez

Fdo. Jorge Urquidi Barrau

Fdo. Guillermo Torres Orías

Fdo. María Soledad Quiroga Trigo

Fdo. Fernando Antezana Aranibar

Fdo. Luis Fernández Fagalde

Fdo. Diego Montenegro Enrst

Fdo. Luis Marcelo Rengel Retamozo

MINISTRO INTERINO SIN CARTERA

RESPONSABLE DE PARTICIPACIÓN POPULAR

Fdo. Ricardo Calla Ortega.